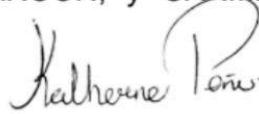


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 16 de julio de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que las señoras MARIA MATILDE NULEZ FORERO y MARIA RITA NUÑEZ FORERO a través de apoderado judicial elevaron demanda de pertenencia contra los Herederos Determinados e Indeterminados de MARIA DEL PILAR FORERO DE NUÑEZ y JUAN BAUTISTA NUÑEZ ALARCÓN, y CARMEN ROSA TORRES DURAN. Provea.



INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ  
Secretaria Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:

AI0129

Rad. 2021-00093

Proceso Pertenencia

Demandante: María Matilde Núñez y otra

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de MARIA DEL PILAR FORERO DE NUÑEZ y otros

Decisión: Inadmite demanda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Susa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda declarativa de pertenencia de la referencia.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no es contentiva de las exigencias consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en el entendido de que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, además debe estar acorde con lo narrado en los hechos y deben corresponder a la acción invocada esto es, la prescripción adquisitiva de dominio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de pertenencia es aquella que le permite al poseedor ganar por prescripción un bien o sanear el derecho de dominio incompleto que tiene sobre el bien, por lo que la demanda tiene que ser dirigida en

contra del propietario.

En el presente asunto la parte demandada no aparece en el certificado de tradición anexado con la demanda como propietaria del inmueble, puesto que MARÍA DEL PILAR FORERO DE NÚÑEZ Y JUAN BAUTISTA NÚÑEZ ALARCÓN, de donde derivan los derechos las demandantes, no eran propietarios del inmueble ya que no lo adquirieron de sus propietarios, pues obsérvese en el certificado de tradición anexado con la demanda que en la anotación 001 se observa claramente FALSA TRADICIÓN, en la compraventa de derechos y acciones efectuada por CARLINA ORTIZ y ELISEO ROBAYO, únicos que aparecen como propietarios inscritos

Por la anterior, la demanda no puede ser dirigida en contra de MARÍA DEL PILAR FORERO DE NÚÑEZ Y JUAN BAUTISTA NÚÑEZ ALARCÓN, según lo consagra el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

Y, con respecto a la co -demandada la señora CARMEN ROSA TORRES DURAN, determinada como tenedora del bien, no puede llamarse a través de la presente acción, por lo atrás explicado, al no ser propietaria del mismo.

Por lo que debe adecuarse la demanda y dirigirse contra los propietarios que aparecen inscritos como tales en el certificado de tradición y desvincular a los demandados.

Se debe allegar la Escritura Pública Número 243 del 18 de junio de 1917 y la Escritura Pública Número 161 del 23 de julio de 1991 corridas en la Notaría Única Simijaca, documentos que contienen los linderos del inmueble según se indica en el acápite de Descripción cabida y linderos y la anotación 0001 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.

Se debe allegar el certificado de que trata el artículo 375-5 del C.G.P. en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales

sujetos a registro.

Se omite también allegar el avalúo catastral del predio objeto de litis a fin de determinar la cuantía tal como lo exige el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Conforme al artículo 83 del C.G.P. y para un mejor proveer deberá la parte actora allegar la ficha predial del bien inmueble objeto de pertenencia.

En los hechos de la demanda se afirma que las demandantes son propietarias del bien y no lo son, porque según el certificado de tradición del inmueble ostentan sobre el mismo un derecho de dominio incompleto o falsa tradición.

Por lo anterior, la demanda debe ser adecuada en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Por último, se advierte la imposibilidad de reconocer personería adjetiva para actuar al abogado LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA por no encontrarse los poderes conforme al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

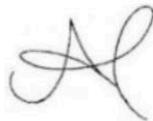
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**

**JUEZA**

